

Toluca de Lerdo, México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

El Secretario General de Acuerdos, da cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado procesal que guarda el presente juicio ciudadano local.

Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 383, 394, fracciones IX y XIX, 395 fracciones I y IV, 413 párrafo primero, 428 párrafos primero y tercero, 439 y 450 párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, VI, XXVIII y XXXVII, 28 fracciones III, VIII, XV y XXII, 60, 61 párrafo primero y 65, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia

ACUERDA:



Tribunal Electoral
del Estado de
México

PRIMERO. Se tienen por hechas las manifestaciones del Presidente, Síndica y de los Regidores 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del municipio de Texcalyacac, Estado de México, en los términos que lo hacen valer en los escritos presentados ante oficialía de partes de este Tribunal, en fechas siete, diez y once de septiembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. En razón de que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a los integrantes del ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, dieran cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, y vistas las manifestaciones realizadas por los integrantes del ayuntamiento referido, particularmente las realizadas por el Presidente Municipal, de las cuales se advierte que propone realizar el pago de lo condenado mediante dos exhibiciones a realizarse en los meses de octubre y noviembre de la presente anualidad, y toda vez que con dichas manifestaciones no se da cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, **no ha lugar** a acordar favorable su solicitud; en consecuencia, se tiene por no cumplimentado el requerimiento realizado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por lo que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, mismo que se realiza en términos de las consideraciones siguientes:

En primer término, resulta oportuno precisar que el requerimiento de referencia se basa en el incumplimiento a la sentencia emitida por esta autoridad en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual, este Tribunal Electoral ordenó al Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, para que por medio de su Presidente, dentro del plazo de diez días hábiles, realizara el pago de las

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

prestaciones a las que fue condenado dicho ayuntamiento en la sentencia de referencia.

Derivado de lo anterior, y ante la falta de cumplimiento a la sentencia emitida, este órgano jurisdiccional realizó diversos requerimientos a efecto de que se diera cumplimiento a la misma. Dichos requerimientos fueron realizados a través de acuerdos de fechas treinta y uno de agosto, cuatro de octubre y cuatro de noviembre, todos de dos mil dieciséis; ocho de febrero, diecisiete de febrero, veintitrés de marzo, diecisiete de abril y dieciséis de mayo, todos de dos mil diecisiete; veintidós de febrero, once de abril, veintiocho de mayo, dieciséis de agosto y treinta y uno de agosto, todos de dos mil dieciocho, de los que se advierte que en múltiples y diversas ocasiones se ha requerido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a efecto de que dé cabal cumplimiento a la sentencia del quince de junio de dos mil dieciséis, emitida por este Tribunal, sin que a la fecha exista constancia de su total cumplimiento.

Asimismo, derivado de los requerimientos señalados en el párrafo que antecede, el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, mediante escritos presentados ante oficialía de partes de este Tribunal, en fechas veinticinco de agosto y veintiséis de octubre, ambos de dos mil dieciséis; catorce de febrero y nueve de marzo, ambos de dos mil diecisiete, informó respecto de las diligencias realizadas para dar cumplimiento a la sentencia del quince de junio de dos mil dieciséis.

Así pues, ante la falta de cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 452, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se impuso una amonestación al ciudadano Dagoberto Valdín Olivares, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México. Cabe precisar que dicha amonestación no fue recurrida por el ciudadano mencionado.

Por otro lado, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, en vías de cumplimiento, propuso como fechas de pago, las siguientes: Uno de junio, tres de julio, uno de agosto, uno de septiembre y uno de octubre, todas de dos mil diecisiete.

Así también, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal, en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, en vías de cumplimiento, propuso como fechas de pago, las siguientes: Tres de octubre y tres de noviembre de dos mil diecisiete; y dos de febrero, cinco de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho.

De igual manera, a través de escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, en vías de cumplimiento, propuso



JNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

como fechas de pago, las siguientes: Tres de mayo, cinco de junio y cinco de julio, de dos mil dieciocho.

Ahora pues, con el escrito con el que da cuenta el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, presentado por el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, en fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que en vías de cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, propone como fechas de pago para dar cumplimiento a la misma, la siguientes: Tres de octubre y cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo narrado con antelación, no es posible atender de manera favorable las manifestaciones del Presidente Municipal, pues si bien, ha manifestado en diversas ocasiones su plena disposición para dar cumplimiento a la sentencia emitida, lo cierto es que, lo manifestado en el escrito de cuenta respecto a que **"...instruí a la Tesorera Municipal, para que de acuerdo con la capacidad financiera del Ayuntamiento, programara el pago pendiente a las actoras..."**, no resulta eficaz ni congruente con el desarrollo del presente asunto, pues el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que tuvo conocimiento de la obligación de realizar el pago de lo condenado¹ hasta la presente fecha, se estima suficiente para haber realizado los ajustes presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Más aún, de lo manifestado por la Síndico Municipal, respecto al record de las participaciones que a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, han llegado al municipio de Texcalyacac, Estado de México, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018,² se advierte que el municipio señalado ha tenido la capacidad presupuestal y financiera para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, tal como se evidencia a continuación:

Mes	Ejercicio		
	2016	2017	2018
Enero	\$1,202,587	\$1,295,994	\$1,370,865
Febrero	\$1,252,840	\$1,385,085	\$1,561,719
Marzo	\$1,262,452	\$1,680,871	\$1,710,208
Abril	\$1,259,605	\$1,474,410	\$1,477,773
Mayo	\$1,715,569	\$1,499,806	\$1,430,217
Junio	\$1,078,030	\$1,691,379	\$1,802,120
Julio	\$1,728,738	\$2,124,855	\$2,122,113
Agosto	\$1,474,260	\$1,504,491	\$1,755,156
Septiembre	\$1,588,097	\$1,756,999	
Octubre	\$1,328,129	\$1,586,150	
Noviembre	\$1,171,035	\$1,041,950	
Diciembre	\$1,459,802	\$1,619,940	

¹ La fecha de notificación de la sentencia emitida lo fue el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, como se advierte en la cédula de notificación por oficio.

² Visible en la hoja 1052 del expediente mediante documento denominado "Historial de participaciones asignadas al municipio de Texcalyacac, México", y verificado en el portal oficial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la página de internet <https://sfpya.edomexico.gob.mx/participaciones/>



BUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MEXICO

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral no puede tener por justificada la falta de cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, pues resulta evidente que, no obstante las manifestaciones realizadas en diversas fechas por el Presidente Municipal señalado, ha transcurrido en exceso el término concedido para acatar a la sentencia emitida en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, esto, a pesar de la capacidad financiera con que ha contado el ayuntamiento de Texcalyacac, tal como se observa en el cuadro que antecede.

Así entonces, en razón del cuidado que debe tener esta autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, resulta necesario el uso de los medios de apremio que el Código comicial local establece derivado de la vulneración a la normatividad electoral, por lo que, ante la falta de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se procede a hacer efectiva la medida de apremio decretada al Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, en el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del presente año, consistente en la multa de hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Imposición de la medida de apremio.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de graduar la multa que legalmente corresponda aplicar al Presidente Municipal de Texcalyacac, esta autoridad electoral toma en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así también, para la adecuada aplicación de la medida de apremio, se tomarán en cuenta las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las conductas, así como si la misma fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la medida de apremio como producto del ejercicio mencionado, si ésta contempla un mínimo y un máximo, se tomarán las circunstancias particulares.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo tanto, para una correcta individualización de la multa que como medida de apremio debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.³

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La omisión de dar cumplimiento, sin causa justificada, al proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y con ello a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por las ciudadanas Ana María Silva Gómez, Zochiti Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Razo Ramírez, en la que se ordenó al ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a través de su Presidente, el pago de diversas prestaciones.

Tiempo. De los autos que integran el presente expediente, se acredita que el Presidente Municipal de Texcalyacac, incumple con lo ordenado en auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mismo que le fue notificado el tres de septiembre del mismo año, lo que de igual forma, constituye la omisión de dar cumplimiento cabal a la sentencia emitida el quince de junio de dos mil dieciséis, el cual debería realizarse a partir de los diez días hábiles posteriores a su notificación, esto es, desde fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Lugar. La omisión de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se ha llevado a cabo en el municipio de Texcalyacac, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

Lo constituye la falta de dar cumplimiento al acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y con ello a la sentencia emitida por este Tribunal en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, por lo que se está en presencia de una omisión, ya que, no obstante de haberse ordenado el pago de diversas cantidades a las actoras, por concepto de las remuneraciones que les corresponden, el Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a través de su Presidente, ha sido omiso en realizar el cumplimiento de lo ordenado.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la obligación de dar cumplimiento a las sentencias y determinaciones que emita este Tribunal Electoral del Estado de México, es el principio de legalidad, vinculado con la impartición de justicia completa y pronta, acorde con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto, al tratarse de un desacato directo a una sentencia por parte del Presidente Municipal de Texcalyacac, puesto que su cumplimiento constituye una cuestión de orden público.

³ Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.



UNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE
MEXICO

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, puesto que el objeto de la controversia lo constituye la falta de cumplimiento a una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

V. Intencionalidad o culpa.

En estima de este Tribunal, la conducta acreditada es dolosa, pues en autos existen elementos suficientes para sostener que el Presidente Municipal, a pesar de conocer la obligación de cumplir con el acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho así como la sentencia emitida, ha tenido la intención de omitir su cumplimiento, por lo que se observa el elemento volitivo de querer perpetrar la normatividad establecida; lo anterior se sostiene, en razón de que, no obstante de las diversas manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Texcalyacac en fechas distintas, para cumplir con la sentencia emitida, no se observa la intención de incluir en los presupuestos anuales respectivos, alguna partida especial para el pago de lo condenado, no obstante de que el conocimiento de la obligación de realizarlo, ha sido desde el año dos mil dieciséis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Admniculado a lo anterior, del "Historial de participaciones asignadas al municipio de Texcalyacac, México", se advierte que, contrario a lo afirmado por el Presidente Municipal, el ayuntamiento de Texcalyacac ha contado con capacidad financiera y presupuestal para dar cumplimiento a lo ordenado.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que el Presidente Municipal no acató lo ordenado mediante el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; esto es, incumplió su deber de orden público de atender una determinación jurisdiccional y con ello una sentencia de este Tribunal, se condujo en contra de la legalidad y afectó los derechos político-electorales de las actoras, puesto que la omisión de realizar el pago de las prestaciones a que fue condenado el ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, deriva del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local listado al rubro, en el que se ordenó al ayuntamiento señalado el pago de lo que le fue reclamado en la demanda inicial.

VII. Singularidad o pluralidad de la conducta.

Este criterio se refiere al número de conductas en que consistan los hechos que se consideran ilícitos.⁴ En el caso concreto, la conducta que se atribuye al Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, es plural, pues dicho servidor público ha reiterado el incumplimiento de requerimientos relacionados con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en trece ocasiones, tal como se estableció al inicio del presente acuerdo.

⁴ Criterio utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1027/2017 INCIDENTE-2.

VIII. Reincidencia.

En términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Para determinar la reincidencia del Presidente Municipal, esta autoridad debe considerar: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión, por la que se estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.⁵ Una vez señalado lo anterior, se analizan los elementos mencionados:

1. El periodo en el que el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, ha reiterado la conducta ilícita consistente en incumplir los requerimientos y dar cumplimiento cabal a la sentencia emitida por este Tribunal, ha transcurrido del cuatro de julio de dos mil dieciséis a la fecha.
2. La naturaleza de la conducta ilícita cometida por el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, es idéntica en todos los casos, ya que ha incumplido en reiteradas ocasiones los requerimientos realizados por este Tribunal así como la sentencia de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, tal como se evidencia a continuación:
 - Incumple la sentencia emitida el quince de junio de dos mil dieciséis.
 - Incumplió el requerimiento del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
 - Incumplió el requerimiento del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.
 - Incumplió el requerimiento del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.
 - Incumplió el requerimiento del ocho de febrero de dos mil diecisiete.
 - Incumplió el requerimiento del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.
 - Incumplió el requerimiento del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.
 - Incumplió el requerimiento del diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
 - Incumplió el requerimiento del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.
 - Incumplió el requerimiento del veintidós de febrero de dos mil dieciocho.
 - Incumplió el requerimiento del once de abril de dos mil dieciocho.
 - Incumplió el requerimiento del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.
 - Incumplió el requerimiento del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

⁵ Esto en atención al criterio de Jurisprudencia 41/2010, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "REINCIENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- Incumplió el requerimiento del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

En todos los casos se le apercibió en caso de incumplimiento.

3. La sentencia con motivo de la cual se han realizado los diversos requerimientos al Presidente Municipal de Texcalyacac, tiene el carácter de firme, pues es una sentencia emitida por este Tribunal en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, la cual no fue recurrida por el ayuntamiento condenado.

Adicionalmente a lo narrado, como se vio al inicio del presente acuerdo, en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, ante la falta de cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se impuso una medida de apremio y se amonestó al ciudadano Dagoberto Valdín Olivares, en su carácter de Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México.

En razón de lo antes expuesto, válidamente puede considerarse al Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, como reincidente.

IX. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurre el ciudadano Dagoberto Valdín Olivares, en su carácter de Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, debe ser calificada como grave ordinaria.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se aprecia dolo y pluralidad en la conducta; existe reincidencia; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad; y, el contexto fáctico y medio de ejecución.

X. Condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de conocer la condición socioeconómica del infractor, esta autoridad analiza la información contenida en el "Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento en IPOMEX",⁶ respecto de la información disponible en el apartado de *Remuneración a todos los servidores públicos*, mostrando que por lo que hace al cargo de Presidente Municipal, le corresponde una remuneración mensual neta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), más \$9,194.74 (nueve mil ciento noventa y cuatro 74/100 M.N.) por concepto de Primas.

XI. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la multa debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho y, con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haberse desplegado la conducta infractora, teniendo la medida de apremio consistente en multa un uso

⁶ Portal electrónico consultado el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en la página oficial del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a través de la dirección de internet <https://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/texcalyacac/remun.web>



de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por el sujeto infractor.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una multa que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y, a su vez, actúe como medida disuasoria al sujeto que la ha cometido, en el caso, al ciudadano Dagoberto Valdín Olivares, en su carácter de Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente fracturada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en la materia.

XII. Individualización de la medida de apremio.

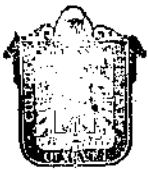
El artículo 456, párrafo primero, fracciones I a la V del Código Electoral del Estado de México, dispone los medios de apremio y correcciones disciplinarias a imponer para que este Tribunal Electoral pueda hacer cumplir las sentencias que dicte: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV. Auxilio de la fuerza pública; y, V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Tomando en consideración las particularidades de la conducta señalada en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que por el momento las medidas de apremio previstas en el artículo 456, párrafo primero, fracciones IV y V serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; así también, se considera que las medidas de apremio señaladas en las fracciones I y II, ya fueron aplicadas por este Tribunal, pues en varias ocasiones se ha apercibido al infractor para que dé cumplimiento a la sentencia emitida, además de que ya le fue impuesta una amonestación mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

En consecuencia, se estima que **la medida de apremio idónea y eficaz** que debe imponerse a Dagoberto Valdín Olivares, en su carácter de Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, debe ser la multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, considerando que esta medida de apremio cumple con su eficacia y disuasión.

Ello es así, en virtud de que **la multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La falta de cumplimiento al requerimiento de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.
- b) La falta de cumplimiento cabal a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México.
- c) Dicha falta de cumplimiento se ha mantenido desde el cuatro de julio de dos mil dieciséis.

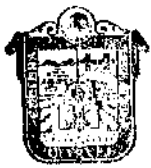


TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- c) Se trata de una omisión del Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México.
- d) La conducta es dolosa.
- e) El beneficio es cualitativo.
- f) Existe pluralidad de la conducta.
- g) Se vulnera el principio de legalidad.
- h) Que el ciudadano Dagoberto Valdín Olivares, es responsable de la infracción, por la omisión de dar cumplimiento a la sentencia emitida.
- i) Existe reincidencia (agravante).

Como consecuencia de todo lo anterior, y en razón de que la multa impuesta es la consistente en trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual equivale a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.),⁷ el monto total de la multa impuesta es el consistente en \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo cual, a efecto de hacer efectiva la medida de apremio señalada, se **ordena a la Tesorera Municipal** de Texcalyacac, Estado de México, para que descuente la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), al Presidente Municipal del ayuntamiento mencionado, la cual deberá realizar en tres parcialidades del sueldo que percibe de manera quincenal el servidor público señalado, mismas que deberán ser siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Así, después de que se hagan los descuentos correspondientes en las parcialidades que se han señalado, la Tesorera Municipal de Texcalyacac, deberá expedir cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, el cual deberá ser depositado de manera directa ante el Consejo referido, esto, en términos de lo que establece el artículo 473, párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.

Una vez hecho lo anterior, la Tesorera Municipal deberá informar a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado al presente acuerdo, esto, **apercibida** de que de no cumplir con lo ordenado, le será aplicada la medida de apremio que establece el artículo 456, fracción II del Código Electoral del Estado de México

TERCERO. Ahora bien, en razón de que la función de este Tribunal no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que además se debe ocupar de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, **nuevamente se requiere** al Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a través de su Presidente Municipal así como a su Tesorera Municipal y demás integrantes,

⁷ Dato consultado el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en la dirección electrónica <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de que les sea notificado el presente acuerdo, den cumplimiento cabal a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, debiendo exhibir la documentación correspondiente que acredite fehacientemente el cumplimiento requerido, bajo el apercibimiento que para el caso de seguir en desacato al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, les serán aplicadas medidas de apremio; por cuanto hace al Presidente Municipal, hasta del doble de la multa impuesta en el presente acuerdo, y por cuanto hace al resto de los integrantes así como a su Tesorera Municipal, les será aplicada la medida de apremio consistente en amonestación, contenidas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México. Además, se dará vista a la Contraloría del Poder Legislativo por la posible responsabilidad de desacato, lo anterior con fundamento en los artículos 383 del Código Electoral mencionado; y 10, párrafo segundo y 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Así también, nuevamente se hace notar, que si el cumplimiento de las resoluciones ordenadas por éste Tribunal debe correr a cargo de autoridades, como en el caso acontece, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, o incluso, penal, por parte de quienes se opongan al cumplimiento de la misma, esto con apoyo al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a la letra dice "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", el cual resulta aplicable mutatis mutandis.

Notifíquese este proveído **personalmente** a las actoras y por **oficio** a los integrantes del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México y a su Tesorera Municipal.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO